



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXX

Lunes, 23 de mayo de 1966.—Número 61

Página 541

ADMINISTRACION PROVINCIAL

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Devolución de fianza

Solicitada la devolución de la fianza por don José Fernández Caso, contratista de las obras comprendidas en el "Proyecto de abastecimiento de aguas a los pueblos de Villasuso y Villayuso, del Ayuntamiento de Cieza (Santander), se hace público en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, en plazo de quince días.

Santander, 20 de mayo de 1966.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Derechos de inserción e impuestos: 110,95 pesetas.

Durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, estará de manifiesto en la Intervención provincial el expediente de concesión de dos créditos de la modalidad "hoteleros", por el Banco Hipotecario, con arreglo a las siguientes características:

a) Capital: 4.400.000 pesetas.

Plazo: 15 años.

Interés: 5,25 por 100 anual.

Amortización: En anualidades constantes de 503.455,90 pesetas.

Garantía: Tres millones de garantía hipotecaria y el resto aval bancario.

Destino: Construcción hotel en Brañavieja.

b) Capital: 618.000 pesetas.

Plazo: Cinco años.

Interés: 5,25 por 100 anual.

Amortización: En anualidades constantes de 143.730,32 pesetas.

Garantía: Aval bancario.

Destino: Construcción restaurante en Fontibre.

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Excelentísima Diputación de Santander

Anunciando la devolución de fianza a favor del contratista don José Fernández Caso	541
Anunciando el expediente de concesión de dos créditos de la modalidad "hoteleros"...	541
Anuncio de exposición al público del expediente número dos de habilitaciones y suplementos de crédito por transferencia	541
Anunciando el expediente de aprobación del presupuesto extraordinario designado con la letra "K"	541
Anunciando el expediente de concesión de un crédito por el Banco de Crédito Local de España	541

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial de Trabajo	542
Grupo de Puertos de Santander	554

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Noja	554
Juzgado de primera instancia e instrucción de Laredo	554
Mancomunidad de Campoo-Cabuérniga	555
Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander	555

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales	555
-------------------------------	-----

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Castro Urdiales, Colindres, Rasines, Santoña y Los Tojos	555
---	-----

ANUNCIOS PARTICULARES

Unión Territorial de Cooperativas	556
Caja de Ahorros	556

En el término mencionado se admitirán reclamaciones por escrito, que deberán presentarse en el Registro de esta Excma. Diputación.

Santander, 21 de mayo de 1966.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, estará de manifiesto en la Intervención provincial el expediente número dos de habilitaciones y suplementos de crédito por transferencia dentro del presupuesto ordinario.

En el término mencionado se admitirán reclamaciones por escrito, que deberán presentarse en el Registro de esta Excma. Diputación.

Santander, 21 de mayo de 1966.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, estará de manifiesto en la Intervención provincial el expediente de aprobación del presupuesto extraordinario designado con la letra "K", por un importe de 8.000.000 de pesetas, y destinado a la adquisición de maquinaria para carreteras.

En el término mencionado se admitirán reclamaciones por escrito, que deberán presentarse en el Registro de esta Excma. Diputación.

Santander, 21 de mayo de 1966.—El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

Durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, estará de manifiesto en la Intervención provincial el expediente de concesión de un crédito por el Banco de Crédito Local de España, con arreglo a las siguientes características:

Capital: 8.000.000 de pesetas.

Plazo: 30 años.

Interés y Comisión: 5,25 por 100 anual.

Amortización: En anualidades constantes de 535.335,47 pesetas.

Garantías: Las ya comprometidas con dicho Banco.

Destino: Adquisición de maquinaria para carreteras.

En el término mencionado se admitirán reclamaciones por escrito, que deberán presentarse en el Registro de esta Excm. Diputación.

Santander, 21 de mayo de 1966.—
El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto Convenio Colectivo Sindical referente a Hostelería y Actividades Turísticas acordado entre las representaciones legales Económica y Social de la misma y,

Resultando: Que con fecha 19 de febrero de 1966 fue remitido a esta Delegación por la de Sindicatos el citado Convenio, con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios.

Resultando: Que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de Previsión, fue emitido el 25 de febrero de 1966, como sigue: "Visto que sus cláusulas no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo y en especial las reguladas en el artículo 6.º del Decreto 56/1963 de 17 de enero, procede informar favorablemente dicho Convenio, en cuanto se refiere a la competencia de esa Dirección General sin que quepa ponerle reparo alguno."

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial, viene dada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19

al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año.

Considerando: Que examinado el texto del Convenio, éste se ajusta en su forma y contenido a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la precitada Ley y correlativos del Reglamento para su aplicación, sin que concurra causa alguna de ineficacia de las que se señalan en el artículo segundo del mismo, ni haya lugar a tramitación especial por repercusión en los precios; por consiguiente, procede su aprobación y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 25, respectivamente, de la Ley y Reglamento vigentes.

Vistas las disposiciones citadas, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Primero. — Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de carácter provincial para Hostelería y Actividades Turísticas.

Segundo. — Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, y

Tercero. — Dar traslado de esta Resolución al delegado provincial de Sindicatos, para su notificación a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Santander, 9 de mayo de 1966.—
El delegado de Trabajo, Benigno Pendás Díaz.

Convenio Colectivo Sindical Provincial para las industrias encuadradas en el Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas en Santander y provincia

Delegado provincial de Sindicatos: Don Juan José Bilbao Arriaga.

Presidente: Don Inocencio Espina Fernández.

Vocales económicos: Don José Ribalaygua Mendicouague, don Casto Rodríguez Gutiérrez, don Victoriano López Martínez, don Antonio Roiz González, don Anacleto Noriega Gil y don Martín Pérez Valverde.

Asesor: Don Francisco Raba Allende.

Vocales sociales: Don Juan José Moro Acebal, don Jesús González Olave, don José Luis Santamaría Hernández, don Pedro Ruiz Sierra, don Pedro Vega Camino y don Lorenzo Pablo Marcos.

Asesor: Don Joaquín Vallejo Castillo.

Secretario: Don Francisco Castilla Martínez.

Asesor del Convenio: Don Francisco Ceballos López.

En Santander, siendo las trece horas y treinta minutos del día tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis, se reúne en los locales de la Delegación Provincial de Sindicatos, previamente citada al efecto, la Comisión Deliberadora para el Convenio Colectivo Sindical para la Industria de Hostelería y Actividades Turísticas de Santander, bajo la presidencia de don Inocencio Espina Fernández, asistiendo los que al margen se citan.

Comienza el acto con unas palabras del delegado provincial de Sindicatos, quien muestra su satisfacción por el éxito obtenido de la Comisión Deliberadora, felicitando por ello a sus componentes y al Sindicato de Hostelería y Actividades Turísticas en general.

A continuación, el señor presidente ordena al secretario proceda a la lectura del acta de la última reunión, la que así se efectúa, siendo aprobada por unanimidad.

Seguidamente, por el secretario se da lectura íntegra al texto del Convenio, el que es aprobado por unanimidad y firmado por todos y cada uno de los componentes de la Comisión Deliberadora.

Con lo que se da por terminado el acto, siendo las catorce horas del día y lugar indicados, de todo lo cual yo como secretario, certifico, con el visto bueno de la Presidencia.

Convenio Colectivo Sindical provincial para las Industrias encuadradas en el Sindicato Provincial de Hostelería en Santander y provincia

Artículo primero. Ambito territorial.—Las normas del presente Convenio Colectivo Sindical son de aplicación en las industrias instaladas en Santander y su provincia.

Artículo segundo. Ambito funcional.—El presente Convenio obliga a las empresas y trabajadores que rigen por la Reglamentación Nacional de Hostelería y Similares de 30 de mayo de 1944, Orden de 23 de mayo de 1957 y demás disposiciones concordantes.

Artículo tercero. Ambito temporal.—Este Convenio Colectivo Sindical entrará en vigor el día 1 de febrero de 1966, siendo su duración de dos años. Se prorrogará por años sucesivos, si en tiempo y forma legal no se denuncia por ambas partes alguna de ellas.

Artículo cuarto. Salarios garantizados.—A los efectos de porcentaje, las garantías salariales que el Convenio establece en hoteles, albergues, paradores, hoteles de balnearios, pensiones y restaurantes, el cómputo se hará cuatrimestralmente, en los períodos comprendidos de enero, febrero, marzo y abril; mayo junio, julio y agosto; septiembre, octubre, noviembre y diciembre. Los restantes establecimientos abonarán los salarios garantizados por este Convenio todos los meses, sin poder compensar unos meses con otros, es decir, cómputo mensual, teniendo en cuenta las mejoras en su conjunto.

Artículo quinto. Clasificación de los establecimientos, calificación profesional de los trabajadores y contratación.—Las industrias encuadradas en este Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas serán debidamente clasificadas de acuerdo con las renovaciones que se efectúen en las mismas y su instalación. Los trabajadores que vayan a prestar servicios en las industrias, serán sometidos a una prueba de calificación profesional, al objeto de ocupar las plazas de acuerdo con sus aptitudes profesionales.

Los productores contratados por las empresas con condiciones superiores a las establecidas en este Convenio, deberán formalizar el oportuno contrato escrito, el cual será visado por el Sindicato Provincial de Hostelería, sancionando su incumplimiento a través de la Delegación Provincial de Trabajo.

Artículo sexto. Servicio de temporada.—Los trabajadores de temporada y los afectados en general por el artículo 76 de la Reglamentación Nacional de Hostelería y Similares, disfrutarán de los salarios mínimos legales vigentes y únicamente cuando tales salarios mínimos en su conjunto con las condiciones que en citado artículo señala, sean inferiores a los salarios que por el presente Convenio se establecen, serán éstos los que perciban.

Artículo séptimo. Aumento por tiempo de servicio.—Los aumentos de sueldo por el tiempo de servicio, que establece el artículo 78 de la Reglamentación Nacional de Hostelería y Similares, se calcularán por los salarios mínimos vigentes. Por lo tanto, no tendrán repercusión sobre los mismos los aumentos establecidos por el presente Convenio.

Artículo octavo. Acumulación de fiestas trabajadas.—En el caso de que

se acumulen al período de vacaciones los días de fiesta no descansados regularmente, éstos, a efectos de manutención, se considerarán como vacaciones a todos los efectos, y el trabajador no tendrá la obligación de ir a comer al establecimiento y podrá exigir la compensación en metálico.

Artículo noveno. Gratificaciones extraordinarias del 18 de julio y Navidad.—Las gratificaciones extraordinarias del 18 de julio y Navidad consistirán cada una de ellas en el importe de veinte días del salario mínimo legal reglamentario. Los empresarios abonarán las deducciones que por Seguridad Social corresponden al trabajador en estas gratificaciones.

Artículo décimo. Salarios.—Las tablas salariales aprobadas en el anterior Convenio Colectivo Sindical y publicadas en los Boletines Oficiales de la provincia, de fechas 30 de marzo y 22 de junio de 1964, se modifican aplicando los aumentos aprobados en la formalización de este Convenio de la siguiente forma:

Hoteles, albergues, paradores, hoteles de balneario y pensiones.—Sueldo inicial, sin variación; sueldo garantizado, se aumenta en un 20 por 100 los salarios garantizados superiores a 2.100 pesetas, y los salarios garantizados hasta 2.100 pesetas, inclusive, se aumentarán en un 25 por 100.

Se establecen los sueldos del personal de servicios auxiliares de las categorías profesionales de ebanista, carpintero, electricistas, albañiles, pintores, barnizadores, tapiceros, fontaneros, pulidores, cerrajeros, así como ayudantes y aprendices de todas estas categorías, en las industrias de hospedaje de las categorías de lujo, primera A y primera B, en la forma siguiente.

Oficiales de primera, 4.319 pesetas mensuales.

Oficiales de segunda, 4.106 pesetas mensuales.

Oficiales de tercera o ayudantes, 3.802 pesetas mensuales.

Aprendices de cuarto año, 2.129 pesetas mensuales.

Aprendices de tercer año, 1.825 pesetas mensuales.

Aprendices de segundo año, 1.520 pesetas mensuales.

Aprendices de primer año, 1.210 pesetas mensuales.

Restaurantes, casas de comida y tabernas que sirven comidas.—Los salarios garantizados se aumentan en un 25 por 100 para todo el personal, y los iniciales en un 60 por 100 para el personal de cocina y varios, y el 75 por 100 para el de sala.

Cafés-bares, bares, cervecerías y heladerías.—Los sueldos iniciales se aumentan en un 75 por 100 a todo el personal, y el sueldo garantizado en un 25 por 100 a todo el personal, a excepción del jefe de sala, segundo jefe de sala, camareros, subcamareros y ayudantes, que percibirán el 20 por 100 por disfrutar de porcentaje máximo.

Salas de fiesta y té.—Para estos productores se establecen los mismos aumentos que para los de cafés-bares, con la única excepción de señalar un sueldo garantizado de 2.875 pesetas mensuales a los taquilleros y porteros. Estos salarios corresponden a la jornada de ocho horas; por lo tanto, las jornadas reducidas que se establezcan a partir de la entrada en vigor de este Convenio tendrán los salarios proporcionales a las mismas.

Cafeterías americanas, cafeterías y granjas.—El salario inicial será aumentado en un 50 por 100 y el salario garantizado en un 25 por 100.

Casinos.—El salario se aumenta en un 20 por 100 sobre los salarios superiores a 3.000 pesetas, y el 25 por 100 a los salarios hasta 3.000 pesetas, inclusive.

Artículo undécimo. Salarios de limpiadoras y fregadoras.—Las productoras que presten servicios como limpiadoras y fregadoras se las garantiza un salario de 2.400 pesetas mensuales en todas las actividades y categorías, a excepción de las de hospedaje y pensiones, que disfrutarán de los señalados en su grupo correspondiente.

Artículo duodécimo. Salario de cocinera única.—En los establecimientos en que exista cocinera única, de acuerdo con lo que establece el artículo 44 de la Reglamentación de Hostelería y Similares, se las señala un salario garantizado de 2.800 pesetas mensuales.

Artículo décimotercero.—Se aclara que en las remuneraciones que se establecen en el presente Convenio se incluye la manutención y el alojamiento, y, por lo tanto, si alguna de estas cosas o ambas se conceden a los trabajadores, se deducirá de los salarios convenidos el importe de estos emolumentos.

Artículo décimocuarto.—Los salarios iniciales se pagarán en todo caso, es decir, incluso en aquellos meses en que el total del porcentaje supere a los salarios garantizados de este Convenio.

Artículo décimoquinto.—Se aclara que aquellas categorías de las industrias en las que no figuren sueldos,

éstos serán iguales a los de la clase del establecimiento inmediato superior.

Artículo décimosexto. Horas extraordinarias.—La hora extraordinaria se abonará a 15 pesetas.

Artículo décimoséptimo. Licencias.—El trabajador que contraiga matrimonio disfrutará de una licencia retribuida de doce días naturales.

En los casos señalados en el artículo 64 de la Ley de Contrato de Trabajo se concederán de dos a cinco días de permiso retribuido, a juicio de la empresa, pero teniendo en cuenta para ello los desplazamientos que el trabajador haya de hacer y demás circunstancias que en cada caso concurren.

Artículo décimoctavo. Excedencias.—Se concederá excedencia por un mínimo de seis meses y un máximo de un año a los trabajadores de esta industria que llevan más de cinco años consecutivos de servicio en la empresa. La excedencia no se concederá cuando la misma se destine para efectuar trabajos de hostelería y actividades turísticas, a no ser que los mismos se realicen en países extranjeros. Tampoco se concederá excedencia para trabajar en buques extranjeros.

Para poder solicitar la excedencia es necesario que en el departamento en que trabaje el solicitante existan, como mínimo, tres productores, y, además, que no estén excedentes voluntarios más del 3 por 100 de la plantilla total de la empresa. Si el número total de productores que componen la plantilla de la empresa, por aplicación del porcentaje anterior resultase una cantidad inferior a la unidad, se concederá la excedencia al primer solicitante, no concediéndose otras hasta el reingreso del solicitante.

La excedencia se solicitará por el productor con un mes de anticipación, a fin de que la empresa pueda proveer la vacante mediante la gestión oportuna del Sindicato de Hostelería y Actividades Turísticas, y si ésta fuese infructuosa, se podrá denegar la petición. En su solicitud, el trabajador, dentro de los límites mínimos y máximos fijados, deberá señalar la fecha en que desee reincorporarse al trabajo, y de no hacerlo en su día, el contrato se dará por finalizado.

En el supuesto de haber varios solicitantes, tendrán preferencia los trabajadores que tengan más antigüedad en la empresa.

El trabajador que ocupe la plaza vacante del excedente se considerará

interino y cesará sin derecho a indemnización y sin necesidad de trámite de preaviso cuando se incorpore el titular.

El tiempo de excedencia no se computará a efectos de antigüedad.

Los trabajadores que hayan disfrutado de excedencia no podrán solicitarla de nuevo hasta que haya transcurrido, como mínimo, cinco años desde la fecha de terminación del anterior.

Artículo décimonoveno. Disposición transitoria de la Reglamentación de Cafeterías de Orden ministerial de 23 de mayo de 1957.—Teniendo en cuenta que las condiciones pactadas en este Convenio, examinadas en su conjunto, son superiores a las mínimas establecidas en la Orden Ministerial de 23 de mayo de 1917, así como en la Reglamentación, queda sin efecto de aplicación de este Convenio para las situaciones que se produzcan a partir de su puesta en vigor, la disposición transitoria en todos sus efectos.

Artículo vigésimo. Repercusión y compensación de mejoras.—Todas las mejoras que este Convenio Colectivo Sindical establece, tienen el carácter de voluntarias y no se tendrán en cuenta a efectos de Seguros Sociales Unificados, Cuota Sindical, Formación Profesional y Mutualismo Laboral. Igualmente, las mismas no tendrán efecto alguno en lo referente al Plus Familiar, que se calculará de acuerdo con las disposiciones mínimas vigentes. Se aclara aquí, no obstante, que los aumentos que supone el Convenio servirán de base para las indemnizaciones por accidentes de trabajo, y, por lo tanto, para estos efectos se declaran los salarios establecidos por el Convenio Colectivo.

Todas las mejoras que ahora se conceden y pactan podrán ser absorbidas y compensadas, hasta donde alcancen, por las mejoras futuras salariales que puedan establecerse. Las condiciones particulares que puedan existir en algunas empresas también serán absorbibles y compensadas igualmente, hasta donde alcancen, con los salarios que el Convenio determine.

Artículo vigésimoprimer. Salario hora profesional.—Teniendo en cuenta el gran número de categorías profesionales que existen en la Reglamentación de Hostelería y Similares y el régimen salarial especial de esta actividad, existen grandes dificultades para determinar en su totalidad los salarios hora profesional, y por ello no se establecen.

Artículo vigésimosegundo. Rendimientos.—Por tratarse de una actividad de servicios no hay posibilidad de establecer tablas de rendimientos mínimos.

Artículo vigésimotercero. Facultad a las empresas para disminuir su plantilla.—Los empresarios podrán disminuir sus plantillas en los casos siguientes: Crisis económica, modificación de sus instalaciones y reorganización del trabajo para alcanzar el rendimiento normal.

Artículo vigésimocuarto. Repercusión de precios.—Ambas representaciones declaran y hacen constar que las mejoras que se establecen en este Convenio no repercutirán en los precios de servicios correspondientes.

Artículo vigésimoquinto. Comisión Mixta.—Se crea una Comisión Mixta de interpretación y vigilancia de este Convenio, que está integrada por dos vocales de la representación económica y otros dos de la social, que han intervenido como miembros titulares en la Comisión deliberante, quedando designados en este acto los siguientes señores: Don Francisco Raba Allende y don Victoriano López Martínez, representantes económicos, y don Juan José Moro Acebal y don José Luis Santamaría Hernández, representantes sociales, que estarán presididos en todo caso por el presidente de la Entidad provincial. Esta Comisión puede ser sustituida por cualquiera de los vocales titulares de la Comisión deliberante en los casos de ausencia o imposibilidad de los ahora designados.

La Comisión Mixta, cuando lo precise, solicitará el asesoramiento jurídico de la Delegación Provincial de Sindicatos.

Disposición transitoria.—El pago de salarios correspondiente al mes de enero de 1966 se efectuará por lo establecido en el Convenio Colectivo Sindical anterior.

Disposición transitoria.—El cómputo del porcentaje a efectos de garantías en hoteles, albergues, paradores, hoteles de balneario, pensiones y restaurantes se llevará a cabo durante el primer cuatrimestre del año 1966, tomando únicamente como base los meses de febrero, marzo y abril.

Artículo vigésimosexto.—En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Reglamentación general, concretamente en la Reglamentación Nacional de Hostelería y Similares, Ley de Contrato de Trabajo y demás disposiciones oficiales en el orden laboral vigente.

TABLA DE SALARIOS

Hoteles, albergues, paradores, y hoteles de balnearios

	Lujo y 1. ^a A		Primera B		Segunda		Tercera	
	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.
Primer jefe de comedor	375	4.680	325	4.080	285	3.720	240	3.600
Segundo jefe de comedor	280	4.440	240	3.840	183	3.480	156	3.240
Jefe de sector	240	4.320	240	3.360	240	2.880	240	2.625
Camarero y sumiller	176	3.600	156	2.880	137	2.625	117	2.500
Subcamarero	160	2.760	160	2.625	160	2.500	160	2.375
Ayudante	144	2.500	125	2.375	105	2.212,50	87	2.250
Aprendiz de segundo año	116	1.625	101	1.625	81	1.625	65	1.625
Aprendiz alojado	110	1.625	95	1.625	75	1.625	59	1.625
Aprendiz de primer año	92	937,50	77	937,50	59	937,50	45	937,50
Aprendiz alojado	86	937,50	71	937,50	53	937,50	39	937,50
Mayordomo de pisos	280	3.720	240	3.600				
Camarero de pisos	176	3.360	156	2.880				
Ayudante de pisos	144	2.880	125	2.500				
Encargada general o gobernanta.....	240	3.600	240	3.360				
Subgobernanta	190	3.000						
Encargada de pisos	173	2.625	173	2.625	173	2.500	135	2.375
Camarera de pisos	88	2.500	69	2.375	60	2.312,50	49	2.250
Mozo de habitación	125	2.375	105	2.312,50				
Primer conserje de día	333	3.600	233	3.240	188	3.240	136	3.240
Segundo conserje de día	212	3.000	212	2.880	164	2.880	116	2.880
Conserje de noche	195	2.880	195	2.760	143	2.760	102	2.760
Ayudante de conserje	150	2.500	150	2.375	105	2.250		
Intérpretes	150	2.500						
Ordenanzas de salón	150	2.500						
Vigilante de noche	178	2.500	178	2.375	156	2.250	134	2.250
Portero de acceso	150	2.500						
Ascensoristas mayores de 21 años	117	2.375	117	2.250	98	2.250	90	2.250
Portero de coches	150	2.375						
Mozo de equipajes interior	150	2.312,50	150	2.250	117	2.250	104	2.250
Botones mayores de 18 años		2.250						
Botones menores de 18 años		937,50						
Pajes		937,50						
Jefes de recepción	1.520	4.680	1.430	4.200				
Contable general	1.520	4.680	1.430	4.200				
Cajero	1.345	3.840	1.170	3.600				
Cajero de comedor	995	3.360	750	2.880	720	2.640	690	2.500
Contables	1.345	3.840	1.170	3.600	995	3.360		
Recepcionistas	1.085	3.000	950	2.760	910	2.640		
Interventor	1.345	3.840	1.170	3.600				
Encargado economato y bodega	910	2.640	780	2.625	750	2.500		
Bodeguero	865	2.625	775	2.500				
Ayudante de economato y bodega	780	2.500	750	2.500				
Tenedor de cuentas clientes	1.085	3.000	995	2.880	950	2.760		
Telefonista de primera	780	1.625	720	2.375	690	2.375	660	2.375
Telefonista de segunda	540	2.375	455					
Facturista comedor	780	2.500	720	2.375	690	2.375	660	2.375
Secretario de cocina y bodega	910	3.600	750	3.120				
Auxiliares de oficina mayores de 18 años...	1.085	3.000	995	2.760				
Auxiliares de oficina menores de 18 años...	910	2.500	780	2.375	775	2.375	750	2.375
Aprendices de tercer año	585	2.250	500	2.250	455	2.250		
Aprendices de segundo año	540	1.625	455	1.625	410	1.625		
Aprendices de primer año	500	1.250	410	1.250	265	1.250		
Portero de Servicio	780	2.500	750	2.375				

	Lujo y 1. ^a A		Primera B		Segunda		Tercera	
	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.
Jefe de cocina	1.780	4.800	1.590	4.200	1.310	3.720	1.120	3.360
Salsero (segundo jefe)	1.495	4.440	1.310	3.960	1.165	3.480	1.075	3.120
Jefe de partida	1.310	3.960	1.075	3.600	1.025	3.240	980	2.880
Cocinero	1.025	3.240	930	3.000	780	2.760	930	2.500
Ayudante de cocinero	885	3.000	790	2.640	690	2.500	690	2.375
Repostero	1.310	3.960	1.075	3.600				
Ayudante de cafetero	780	2.760	630	2.500				
Cafetero	885	3.000	780	2.760				
Marmitón	835	2.375	745	2.375				
Pinche mayor de 18 años	690	2.375						
Pinche menor de 18 años	515	937,50						
Aprendiz de tercer año	515	2.250	475	2.000				
Aprendiz de segundo año	420	1.625	380	1.375				
Aprendiz de primer año	325	1.250	285	1.125				
Fregadoras	690	2.375						
Encargada de lencería y lavadero	825	2.640	775	2.625	735	2.500	690	2.500
Encargada de lencería	775	2.500	735	2.500	690	2.375		
Encargada de lavadero	690	2.500	645	2.500	640	2.375		
Planchadoras, costureras, lavanderas, zurcidoras, etc.	720	2.375						
Encargado de trabajos	1.215	2.625						
Mecánicos o calefactores	865	2.625	826	2.375	780	2.375	750	2.375
Ayudante de calefactor	780	2.375	750	2.375	720	2.375	690	2.375
Choferes de ómnibus	1.055	2.375	1.010	2.375	925	2.375		
Jardineros	880	2.375	850	2.375				
Guardas del exterior	750	2.375	720	2.375				

SERVICIOS AUXILIARES

Hoteles de lujo, 1.^a-A y 1.^a-B

	Pesetas
Oficiales de primera	4.319
Oficiales de segunda	4.106
Oficiales de tercera o ayudantes	3.802
Aprendiz de cuarto año	2.129
Aprendiz de tercer año	1.825
Aprendiz de segundo año	1.520
Aprendiz de primer año	1.210

Pensiones, casas de huéspedes, fondas y posadas

	Lujo y primera		Segunda		Tercera		Cuarta	
	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.
Primer jefe de comedor	285	3.720	240	3.600	165	2.500	165	2.250
Segundo jefe de comedor	183	3.480	156	3.240	156	2.250		
Camarero	137	2.625	117	2.500	98	2.250	78	2.250
Ayudante	105	2.375	87	2.312,50	66		41	

	Lujo y primera		Segunda		Tercera		Cuarta	
	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.	Inic.	Garant.
Ayudante alojado	99	2.375	80	2.312,50	60		41	
Aprendiz de segundo año	81	1.625	65	1.625	57		41	
Aprendiz alojado	75	1.625	59	1.625	51		41	
Aprendiz de primer año	59	937,50	45	937,50	38	937,50		
Aprendiz alojado	53	937,50	39	937,50	32	937,50		
Encargada de pisos	173	2.500	135	2.375	112	2.375	90	2.375
Camarera de pisos	60	2.375	49	2.312,50	38	2.250	33	2.250
Primer conserje de día	188	3.240	135	3.240	117	2.500		
Segundo conserje de día	164	2.880	116	2.880				
Conserje de noche	143	2.760	102	2.760				
Ayudante de Conserje	105	2.250						
Vigilante de noche	156	2.250						
Ascensoristas mayores de 18 años	98	2.250						
Mozos de equipajes para el interior	117	2.250						
Botones mayores de 18 años		2.250						
Botones menores de 18 años		937,50						
Pajes		937,50						
Cajero de comedor	720	2.640	720	2.500	660	2.375		
Contables	995	3.360	995	3.360	995	3.360		
Recepcionistas	910	2.640	910	2.640	910	2.500		
Encargado de economato y bodega	750	2.760	750	2.500	750	2.375		
Tenedor de cuentas corrientes	950	2.760	950	2.760	950	2.500		
Telefonistas de primera	690	2.375	660	2.375	660	2.250		
Telefonistas de segunda	690	2.375	660	2.312,50	630	2.250		
Auxiliares de oficina mayores de 18 años ...	950	2.760	910	2.760	910	2.500		
Auxiliares de oficina menores de 18 años ...	775	2.375	750	2.250				
Aprendices de tercer año	455	2.250						
Aprendices de segundo año	410	1.625						
Aprendices de primer año	365	1.250						
Jefe de cocina	1.310	3.720	1.120	3.760	1.025	3.120	885	2.760
Primer cocinero	1.165	3.480	1.075	3.130		2.880		2.625
Segundo cocinero	1.075	3.120	980	3.000	885	2.760		2.375
Tercer cocinero	1.025	3.000	930	2.880		2.640		2.375
Pinche ayudante	780	2.760	690	2.500	630	2.375		2.375
Fregadores		2.375						
Encargada de lencería y lavadero	735	2.375	690	2.375				
Encargada de lencería	690	2.375						
Encargada de lavadero	640	2.375						
Planchadoras	720	2.375						
Costureras zurcidoras	690	2.375						
Lenceras lavanderas	660	2.375						
Limpiadoras	870	2.375						
Mecánicos calefactores	780	2.375	750	2.375	720	2.375		
Ayudantes de calefactores	720	2.375	690	2.375	660	2.375		
Choferes de ómnibus	925	2.375						
Jardineros	880	2.375	850	2.375				
Guardas-exterior	720	2.375						

Cafeterías americanas, cafeterías y granjas

	Especial y primera		Segunda	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Primer encargado	2.400	4.875	2.070	4.375
Segundo encargado	2.235	4.375	1.905	4.125
Dependientes	2.070	4.062,50	1.822,50	3.875
Ayudantes mayores de 18 años	1.620	3.125	1.530	2.812,50
Ayudantes menores de 18 años	1.320	2.625	1.237,50	2.500
Aprendices de tercer año	900	1.875	780	1.677,50
Aprendices de segundo año	825	1.562,50	690	1.375
Aprendices de primer año	735	1.312,50	615	1.250
Planchista	2.220	4.062,50	1.822,50	3.875
Ayudante de planchista, mayor de 18 años	1.620	3.125	1.530	2.812,50
Ayudante de planchista, menor de 18 años	1.320	2.625	1.237,50	2.500
Repostero	2.055	4.062,50	1.807,50	3.875
Ayudante de repostero	1.575	3.750	1.485	3.500
Aprendices de tercer año	900	1.875	780	1.677,50
Aprendices de segundo año	825	1.562,50	690	1.375
Aprendices de primer año	735	1.312,50	615	1.250
Encargado de almacén	1.680	3.625	1.575	3.437,50
Mozo de almacén	1.395	2.500	1.350	2.375
Mecánicos o calefactores	1.522,50	2.500	1.395	2.375
Telefonistas	1.260	2.500	1.095	2.375
Portero	1.575	2.500		
Fregadoras, media jornada	502,50	1.250		
Fregadoras, jornada entera	997,50	2.400		
Aprendices de repostero: iguales sueldos que los aprendices de mostrador.				
Contable	1.965	4.000	1.710	3.750
Cajero	1.575	4.000	1.485	3.750
Auxiliar de contabilidad	1.575	4.000	1.485	3.750
Auxiliares de oficina, mayores de 18 años	1.465	3.125	1.395	2.875
Auxiliares de oficina, menores de 18 años	1.320	2.500	1.237,50	2.250

Salas de fiesta y té

	Inicial	Garantizado
Primer encargado de mostrador	2.800	4.875
Segundo encargado de mostrador	2.607,50	4.250
Dependiente de primera	2.415	4.000
Dependiente de segunda, mayor de 18 años	1.890	3.125
Dependiente de segunda, menor de 18 años	1.540	2.625
Aprendiz de tercer año	1.050	1.875
Aprendiz de segundo año	962,50	1.562,50
Aprendiz de primer año	857,50	1.312,50
Primer jefe de sala	656,25	4.680
Segundo jefe de sala	525	4.080
Camareros	351,75	3.960
Subcamareros	304,50	3.000
Ayudante	231	2.280
Aprendiz	175	1.875

	Inicial	Garantizado
Repostero	2.397,50	4.125
Oficial repostero	2.108,75	3.750
Ayudante de repostero	1.837,50	2.875
Cafetero	1.960	3.125
Bodeguero	1.960	2.625
Vigilante de noche	1.837,50	2.375
Telefonistas	1.470	2.625
Portero recibidor	1.837,50	2.875
Portero de servicio	1.837,50	2.875
Ascensoristas	1.452,50	2.250
Botones	437,50	937,50
Fregadoras y limpiadoras (jornada entera)	1.163,75	2.400
Fregadoras y limpiadoras (media jornada)	586,25	1.250
Contable	2.598,75	4.375
Cajero	1.986,25	4.000
Taquillero	1.837,50	2.875
Facturista	1.837,50	2.500
Auxiliar oficina, mayor de 18 años	2.143,75	3.125
Auxiliar oficina, menor de 18 años	1.837,50	2.500
Encargada vestuario		2.250

Casinos y círculos

	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
Conserje	2.840	3.750	3.750	3.500
Cobrador	3.900	3.750	3.750	3.500
Ayudante de conserje	2.750	2.625	2.500	2.375
Telefonista	2.625	2.500	2.375	2.312,50
Portero de acceso	2.750	2.625	2.500	2.375
Portero de servicio	2.750	2.625	2.500	2.375
Ordenanza	2.750	2.625	2.500	2.375
Jardinero	2.625	2.500	2.375	2.312,50
Vigilante de noche	2.750	2.625	2.500	2.375
Sereno	2.750	2.625	2.500	2.375
Botones mayores de 18 años	2.250	2.250	2.250	2.250
Botones menores de 18 años	937,50	937,50	937,50	937,50
Limpiadora, jornada completa	2.375	2.312,50	2.250	2.250
Limpiadora, media jornada	1.250	1.187,50	1.187,50	1.187,50

Personal de oficinas y contabilidad

	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
Jefe de primera	4.680	4.320	4.080	3.750
Jefe de segunda	4.320	4.080	3.750	3.500
Oficial de primera	4.080	3.750	3.500	3.250
Oficial de segunda	3.750	3.500	3.250	3.000
Auxiliares	3.500	3.250	3.000	2.750
Aspirantes de 17 años	2.500	2.250	2.000	1.750
Aspirantes de 16 años	1.875	1.625	1.500	1.375
Aspirantes de 15 años	1.562,50	1.375	1.250	1.125
Aspirantes de 14 años	1.250	1.125	937,50	937,50

Restaurantes, casas de comidas y tabernas que sirven comidas

	Lujo y primera		Segunda		Tercera		Cuarta		Quinta	
	Inicial	Garant.	Inicial	Garant.	Inicial	Garant.	Inicial	Garant.	Inicial	Garant.
Primer jefe de comedor	656,25	4.875	498,75	4.250	420	3.875	288,75	3.750		
Segundo jefe de comedor	490	4.625	320,25	4.000	273	3.625				
Jefe de sector	435,75	4.500								
Camareros y sumiller	308	3.750	239,75	3.000	204,75	2.625	171,50	2.500	136,50	
Subcamareros	280	2.875								
Ayudantes	252	2.500	183,75	2.375	152,25	2.250	115,50		82,25	
Aprendices de 2.º y 3.º año ...	203	1.625	141,75	1.625	113,75	1.625	89,25	1.625	71,75	1.625
Aprendiz de 1.º año	161	937,50	103,25	937,50	78,75	937,50	66,50	937,50		
Jefe de cocina	2.848	5.000	2.096	3.875	1.792	3.500	1.640	3.375	1.416	
Salsero (segundo jefe)	2.392	4.625	1.864	3.625	1.720	3.250	1.488		1.408	
Jefe de partida o 2.º cocinero ...	2.096	4.125	1.720	3.750			1.416			
Cocinero o tercer cocinero	1.640	3.375	1.640	3.125						
Ayudante de cocinero	1.416	3.125	1.248	2.750	1.104	2.500	1.008	2.250		
Repostero	2.096	4.125	1.720	3.750						
Ayudante de cafetero	1.248	2.875	1.008	2.500						
Cafetero	1.416	3.125	1.248	2.875						
Marmitón	1.336	2.375	1.192	2.250						
Pinches mayores de 18 años ...	1.104	2.250	1.218	2.250						
Pinches menores de 18 años ...	824	937,50								
Aprendices de tercer año	824	2.250	760	2.250						
Aprendices de segundo año	672	1.625	608	1.625						
Aprendices de primer año	520	1.250	456	1.250						
Fregadores	1.104	2.400	1.104	2.400	1.008	2.400				
Contable general	2.008	4.875	1.736	4.375						
Cajero de comedor	1.592	3.500	1.200	3.000	1.152	2.750	1.104	2.500	1.056	
Interventor	1.872	4.000								
Encargado economato y bodega..	1.456	2.750	1.200	2.625	1.152	2.500				
Bodeguero	1.384	2.625	1.152	2.500						
Ayudante economato y bodega...	1.248	2.625								
Telefonistas	1.248	2.625	1.152	2.375						
Facturistas de comedor	1.248	2.500	1.152	2.375	1.104	2.250	1.056	2.250	1.008	2.250
Secretario de cocina y bodega ...	1.456	3.750	1.200	3.250						
Auxiliar oficina, mayor 18 años.	1.592	3.125	1.456	2.875	1.384					
Auxiliar oficina, menor 18 años.	1.248	2.500	1.200	2.375	1.152					
Vigilante de noche	1.456	2.500	1.200	2.375						
Portero de acceso	1.248	2.500	1.152	2.375						
Botones mayores de 18 años ...		2.250								
Botones menores de 18 años ...	384	937,50								
Pajes	336	937,50								
Aprendiz. de tercer año	936	2.250	800	2.375						

	Lujo y primera		Segunda		Tercera		Cuarta		Quinta	
	Inicial	Garant.	Inicial	Garant.	Inicial	Garant.	Inicial	Garant.	Inicial	Garant.
Aprendiz de segundo año	864	1.625	728	1.625						
Aprendiz de primer año	800	1.250	656	1.250						
Limpiadora, jornada entera	1.064	2.400								
Limpiadora, media jornada	536	1.250			1.104	2.250				
Planchadoras	1.152	2.250	1.104	2.250	1.067,20	2.250				
Costureras zurcidoras	1.104	2.250	1.104	2.250	1.032	2.250				
Lavanderas	1.067,20	2.250	1.067,20	2.250						
Cocinera única (Art. 44 Reglam.)		2.800								

Cafés-bares, bares, cervecerías y heladerías

	Especial "A" y "B"		Primera		Segunda		Tercera		Cuarta	
	Inicial	Garant.	Inicial	Garant.	Inicial	Garant.	Inicial	Garant.	Inicial	Garant.
Primer encargado de mostrador.	2.800	4.875	2.607,50	4.875						
Segundo encargado mostrador...	2.607,50	4.250	2.222,25	4.000	2.222,50	4.000				
Dependiente de 1. ^a	2.415	4.000	1.837,50	3.125	2.126,25	3.375	2.030	3.125		
Dependiente 2. ^a , mayor 18 años..	1.890	3.125	1.540	2.625	1.785	2.750	1.732,50	2.625		
Dependiente 2. ^a , menor 18 años..	1.540	2.625	945	1.875	1.443,75	2.500	1.338,75	2.375		
Aprendiz de 3. ^{er} año	1.050	1.875	857,50	1.562,50	910	1.562,50	857,50	1.250		
Aprendiz de 2. ^o año	962,50	1.562,50	743,75	1.312,50	805	1.125	743,75	1.062,50		
Aprendiz de 1. ^{er} año	857,50	1.312,50			717,50	937,50	656,25	937,50		
Jefe de sala	656,25	4.680	568,75	4.440						
Segundo jefe de sala	525	4.080	437,50	3.840						
Camareros	351,75	3.840	309,75	3.720	262,50	3.000	231	2.640		
Subcamareros	304,50	3.000								
Ayudantes	231	2.160	123,50	2.160	183,75	2.160	154	2.160	133	2.160
Repostero	2.397,50	4.125	220,50	3.750						
Oficial repostero	2.108,75	3.750								
Ayudante de repostero	1.837,50	2.875								
Cafetero	1.960	3.125								
Bodeguero	1.960	2.625	183,75	2.500						
Contable	2.292,50	4.000	2.143,75	3.750						
Cajero	1.837,50	4.000	1.785	3.000						
Ayudante de cocina	1.846,25	3.125	1.785	2.750	1.732,50	2.750				
Vigilante de noche	1.837,50	2.250								
Telefonistas	1.470	2.625	1.365	2.375						
Botones	262,50	937,50								
Fregadoras, limpiadoras, jor. ent.	1.163,75	2.400								
Fregadoras, limpiadoras, med. jo.	586,25	1.250								

Derechos de inserción e impuestos: 1.231,60 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto Convenio Colectivo Sindical para el Grupo de "Comercio de Materiales de Construcción" acordado entre las representaciones legales Económica y Social del mismo; y

Resultando: Que, con fecha 25 de febrero de 1966, fue remitido a esta Delegación, por la de Sindicatos, el citado Convenio, con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios;

Resultando: Que, solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de Previsión fue emitido el 1 de abril de 1966, como sigue: "Visto que sus cláusulas no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo, y en especial las reguladas en el artículo 6.º del Decreto 56/1963, de 17 de enero, procede informar favorablemente dicho Convenio, en cuanto se refiere a la competencia de esta Dirección General, sin que quepa oponerle reparo alguno";

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales;

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial, viene dada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando: Que, examinado el texto del Convenio, éste se ajusta, en su forma y contenido, a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la precitada Ley y correlativos del Reglamento para su aplicación, sin que concurra causa alguna de ineficacia de las que se señalan en el artículo 2.º del mismo, ni haya lugar a tramitación especial por repercusión en los precios; por consiguiente, procede su aprobación y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 25, respectivamente, de la Ley y Reglamento vigentes;

Vistas las disposiciones citadas, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de carácter provincial, para el Grupo de "Comercio de Materiales de Construcción".

Segundo. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia; y

Tercero. Dar traslado de esta resolución al delegado provincial de Sindicatos, para su notificación a las partes; con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Santander, 9 de mayo de 1966.—El delegado de Trabajo, Benigno Pendás Díaz.

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para las empresas de Comercio de Materiales de Construcción

Cláusula 1.ª. Ambito.—Las estipulaciones del presente Convenio obligarán a las empresas dedicadas a las actividades de Comercio de Materiales de Construcción radicantes en Santander y su provincia y a los trabajadores que de ellas dependan, cuyas relaciones laborales están reguladas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948.

Cláusula 2.ª. Vigencia.—La duración del presente Convenio será de dieciocho meses y entrará en vigor el día uno de febrero de mil novecientos sesenta y seis, cualquiera que sea la fecha de su aprobación y publicación. Se entenderá prorrogado tácitamente por períodos anuales, salvo que cualquiera de las partes lo denuncie con una antelación mínima de tres meses a la expiración del plazo de vigencia inicial o de la prórroga en curso. Si la denuncia diere lugar a trámites de revisión del Convenio y la duración de las consiguientes deliberaciones rebasase los citados plazos, seguirán aplicándose las cláusulas de aquél hasta que dichos trámites finalicen.

Cláusula 3.ª. Revisión.—La representación social podrá solicitar la revisión del Convenio si por disposición legal de cualquier rango se establecieran mejoras que, al ser absorbidas, determinasen la anulación en su totalidad, o en parte sustancial, de las que mediante el Convenio se obtienen. El mismo derecho corresponderá a la representación económica en el caso de que se produzcan repercusiones económicas igualmente sustanciales que puedan gravar las ci-

fras que se han señalado en favor de los trabajadores.

Cláusula 4.ª. Seguridad Social y Plus Familiar.—Los salarios base para cotización a Seguridad Social y Mutualismo Laboral serán los establecidos por el Ministerio de Trabajo.

Los porcentajes que nutren los fondos del Plus Familiar se calcularán a tenor de lo que dispone el artículo 4.º del Decreto de 17 de enero de 1963 sobre salarios mínimos.

Por tanto, las mejoras que se establecen en este Convenio no repercutirán a efectos de Seguros Sociales Unificados, Mutualismo Laboral y Plus Familiar.

Sin embargo, las citadas mejoras sí serán computables para el seguro de accidentes de trabajo.

Cláusula 5.ª. Absorción de mejoras futuras y compensabilidad de las actuales.—Las retribuciones contenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas, hasta donde alcancen, por los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerde en el futuro la autoridad competente.

También serán compensables, hasta donde alcancen, por las mejoras que sobre las mínimas reglamentarias vinieran en la actualidad satisfaciendo las empresas, cualquiera que sea su motivo, denominación o forma, y aunque obedezcan a convenio individual, pacto de cualquier clase u otras causas.

Tales absorciones o compensaciones no podrán determinar nunca disminución en las condiciones laborales más beneficiosas ya adquiridas, las que, en todo caso, serán respetadas.

Cláusula 6.ª. Aprendizaje.—Cuando se realice por persona mayor de 18 años tendrá una duración de dos, al cabo de los cuales se ascenderá a la categoría profesional superior, previo examen de capacitación.

Cláusula 7.ª. Salarios y plus de Convenio.—Sobre los salarios base actualmente en vigor, conforme a la Orden ministerial del 26 de octubre de 1956 y al Decreto de 17 de enero de 1963, se establece un plus de Convenio que, sumado a los dichos salarios base, cubrirá las siguientes cantidades:

Grupo I

Ingenieros y licenciados.

Ayudantes técnicos.

Practicantes.

(De libre contratación en cuanto a salario, siempre que no sea inferior al legal).

Grupo II

Jefe de personal.
Jefe de compras.
Jefe de ventas.
Encargado general.
(De libre contratación en cuanto a salario, siempre que no sea inferior al legal).

	Men- sual
Jefe de almacén	4.500
Jefe de Sucursal	4.500
Jefe de Grupo	4.200
Jefe de Sección	3.960
Encargado de Establecimiento	4.200
Viajante	3.780
Corredor en plaza	3.600
Dependiente de 25 años	3.600
Dependiente de 22 a 25 años...	3.120
Ayudante	2.640
Dependiente mayor, 10 por 100 más que el dependiente mayor de 25 años.	
Aprendiz de primer año	1.200
Aprendiz de segundo año	1.230
Aprendiz de tercer año	1.440
Aprendiz de cuarto año	1.710

Grupo III

Jefe administrativo	5.400
Jefe de Sección	4.920
Contable, cajero, taquimecanógrafo en idioma extranjero.	4.680
Oficial administrativo	4.320
Auxiliar	3.120
Aspirante de 14 a 16 años.....	1.320
Aspirante de 16 a 18 años.....	1.620
Auxiliar de caja de 16 años...	1.140
Auxiliar de caja de 18 años...	2.400
Auxiliar de caja de 20 años...	2.520
Auxiliar de caja de 22 años...	2.760
Auxiliar de caja de 25 años...	3.120

Grupo IV

Profesionales de oficio:	
De primera	3.600
De segunda	3.480
Ayudante de oficio	3.240
Capataz	3.420
Mozo especializado	3.120
Mozo	3.000
Telefonista	2.520
Cosedora de sacos	2.160

Grupo V

Conserje	2.940
Cobrador	3.000
Vigilante, sereno, ordenanza, portero	2.400
Personal de limpieza (jornada completa)	2.400
Personal de limpieza (por horas), 12,90 hora.	

El plus de Convenio será abonado por las empresas a sus trabajadores

en todos los días en que éstos acudan a su trabajo, así como en domingos, fiestas, vacaciones, permisos con sueldo, licencias reglamentarias y del propio Convenio y ausencias de representantes sindicales por razón de su cargo, o incrementará los devengos de las gratificaciones extraordinarias. No incrementará, por el contrario, la mensualidad reglamentaria de beneficios, en su caso. Tampoco se abonará en el supuesto de enfermedad o accidente, ni será computado como integrante de la dote por matrimonio de personal femenino.

Cláusula 8.^a Premio de asistencia.—Se establece un premio anual por valor del siete por ciento de la suma de los salarios y plus del presente Convenio, como máximo, cuya percepción estará condicionada a la asistencia de los productores al trabajo y, en su consecuencia, se fija en el siguiente cuadro, a cuyo tenor se devengará el citado premio:

0 faltas.....	100 por 100
1 falta	80 por 100
2 faltas	60 por 100
3 faltas	40 por 100
4 faltas	20 por 100
5 faltas	10 por 100
6 faltas	0 por 100

El año se computará, a tales efectos, desde el primero de julio a la misma fecha del siguiente año.

No tendrá consideración de falta, a ningún efecto, la primera baja que se produzca durante el año natural por enfermedad o accidente. Por cada período de baja por enfermedad o accidente más se contará una falta de asistencia, sea cual fuere la duración de aquél.

Tendrán la consideración de faltas justificadas, a los efectos de la presente cláusula, las ausencias del trabajo determinadas por el disfrute de las licencias a que se refiere la décima del Convenio, así como la de los representantes sindicales por razón de su cargo.

Este premio se abonará a quien tuviere derecho a ello, según se dice anteriormente, el primero de julio de cada año, habiendo de prorratearse en proporción al tiempo de trabajo en los casos de ingreso o ceses que se produzcan durante el año natural.

Cláusula 9.^a Vacaciones.—El personal afectado por este Convenio disfrutará de un período de vacaciones que comprenderá tantos días laborables como naturales le son asignados por la correspondiente Reglamentación, según los casos.

Cláusula 10.^a Licencias. — Desarrollando lo dispuesto en la Sección segunda del capítulo VII de la Reglamentación correspondiente, en relación a las licencias con sueldo, se establecen las siguientes:

a) Por matrimonio del trabajador: Quince días.

b) Por muerte y entierro de padres, cónyuge o hijos: Cinco días.

c) Por alumbramiento de esposa o enfermedad grave de padres, esposa o hijos: Tres días.

d) Por muerte o enfermedad grave de abuelos, padres políticos, hermanos y descendientes que no sean hijas: Dos días.

e) Para cumplimiento de deberes de carácter público: Su disfrute se ajustará a su regulación reglamentaria.

f) Para atender a sus necesidades particulares: Dos días en cada trimestre; para la determinación de cuyo disfrute se conjugarán las conveniencias de la empresa y la del trabajador, y que podrán ser fraccionadas atendiendo a las citadas conveniencias. No serán acumulables los de varios trimestres, a no ser mediante acuerdo previo entre el productor y su empresa.

Cláusula 11.^a Complemento de prestaciones de Seguridad Social.— Los trabajadores que encontrándose de baja por enfermedad fueran hospitalizados y por no tener en la cartilla del Seguro Obligatorio de Enfermedad beneficiarios, no reciben en concepto de indemnización económica un diez por ciento del salario base de cotización a la Seguridad Social, serán complementados en su dicha indemnización por la empresa con un cuarenta por ciento del referido salario base durante un plazo máximo de tres meses cada año.

Cláusula 12.^a Salario-hora profesional.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.^o de la Orden de 8 de mayo de 1961 para el desarrollo del Decreto de 21 de septiembre de 1960 sobre ordenación del régimen de retribución del trabajo por cuenta ajena, la determinación del salario-hora se verificará mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

Para el personal con menos de diez años de servicio en la empresa:

$$S. H. P. = \frac{(365+30) \times S}{290 \times 8} = 0,17 S.$$

Siendo en ella S. P. H. salario-hora profesional; 365, el número de días del año; 30, el de los salarios de las gratificaciones reglamentarias; S, la

remuneración pactada por el presente Convenio para cada categoría profesional; 290, los días de trabajo al año, deducidos domingos, festivos abonables y no recuperables y los de vacaciones, y 8, el número de horas de la jornada normal.

Para personal con más de diez años de servicio en la empresa:

$$S. H. P. = \frac{(365+30) \times S}{285 \times 8} = 0,173 S.$$

La misma aplicación que para la anterior, con la única diferencia de ser 285 días los de trabajo, como consecuencia de tener cinco días más de vacaciones.

Cláusula 13.^a Comisión Mixta del Convenio.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de julio de 1958, se crea dicho Comisión, que se compondrá de un presidente, cuatro vocales titulares, de ellos dos empresarios y dos trabajadores, los correspondientes vocales suplentes, un secretario y los asesores jurídicos que se designen.

Serán funciones de dicha Comisión las siguientes:

- Interpretación del Convenio.
- Arbitraje de las cuestiones planteadas por ambas partes.
- Conciliación facultativa en los problemas de carácter colectivo, con independencia de la conciliación sindical.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

La designación del presidente y del secretario corresponderá al delegado provincial de Sindicatos; la de los vocales, a la propia Comisión Deliberadora de entre sus miembros, y la de los asesores jurídicos a la Comisión Mixta.

Cláusula 14.^a Repercusión en precios.—Ambas representaciones, económica y social, estiman por unanimidad que el presente Convenio no determinará un alza en los precios.

Así lo convienen, se ratifican y firman, siendo las trece horas del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis. De todo lo cual, como secretario, certifico.—(Varias firmas ilegibles).

Derechos de inserción e impuestos: 2.812,20 pesetas.

GRUPO DE PUERTOS DE SANTANDER

Deslindes

Solicitado por don Luis Herrera Fernández, con domicilio en San Vicente de la Barquera, el deslinde de

la zona marítimo terrestre de un tramo de costa de unos doscientos setenta y cinco metros, aproximadamente, cercano al Río de Peña Candiles, y pasado el Puente del Molino, en la carretera de Abaño, y que limita toda ella con unos terrenos de su propiedad, se hace público a tenor de lo prevenido en el artículo 1.º del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Puertos.

El deslinde que se solicita, linda: Norte: Con el mar.

Sur, Este y Oeste. Con terrenos propiedad del solicitante.

Lo que se hace público de acuerdo con cuanto está prevenido, por medio del presente anuncio, a fin de que todos cuantos crean hallarse afectados por la referida operación presenten, precisamente por escrito, en este Grupo de Puertos de Santander, Juan de Herrera, 4, 5.º, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos y cuantos datos y aclaraciones juzguen oportunos para el esclarecimiento del referido deslinde, principalmente en lo que se refiere a la extensión solicitada y a las propiedades colindantes con la zona en principio mencionada. Dichas reclamaciones podrán formularse también dentro del citado plazo de treinta días en el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

Santander, 17 de mayo de 1966.—El ingeniero director (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 289,65 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE NOJA

Anuncio de subasta

Será objeto de subasta el arrendamiento de una parcela bienes de propios, de este Municipio, sita en "Sierra del Norte". de setecientos cincuenta metros cuadrados, que linda al Norte, carretera-paseo en proyecto; Sur, terreno del Municipio; Este, carretera provincial, y Oeste, más terreno de propios.

El tipo de licitación será el de siete mil pesetas anuales, no admitiéndose propuestas por bajo de esta base.

La duración del contrato será de la temporada de verano, empezando

el día primero de junio y terminando el primero de octubre.

Para tomar parte en la subasta se exige una garantía de cinco mil pesetas, que se devolverá a los no adjudicatarios y quedará como garantía definitiva hasta el término del contrato para el adjudicatario.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta al final de este anuncio y se presentarán en el plazo de veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y la subasta o apertura de pliegos tendrá lugar en el salón del Ayuntamiento, a las doce horas del día siguiente.

Las condiciones completas se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, a las horas de oficina, a partir de la publicación de este anuncio.

Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, estado....., en nombre propio o en nombre de....., se compromete a realizar todas y cada una de las condiciones de la subasta del arrendamiento de la parcela de "Sierra del Norte" para la temporada de verano de 1966, ofreciendo por tal arrendamiento la cantidad de..... (en letra). Declara bajo juramento no hallarse afectado por causa alguna de incapacidad o incompatibilidad. (Fecha y firma).

Noja, 16 de mayo de 1966.—El alcalde, Gonzalo Lastra.

Derechos de inserción e impuestos: 345,10 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE LAREDO

Edicto

Don José Luis Gil Saez, juez de primera instancia de Laredo y su partido.

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en el juicio ordinario declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de 58.065,70 pesetas, promovido por el procurador don Rafael Pando Incera, en representación de doña Eusebia Salcines y Salcines y de don Juan José María de los Arcos Salcines, contra don Valentín García Rodríguez, hoy en trámite de ejecución de sentencia, se anuncia la venta simultánea ante este Juzgado y del de igual clase de Torrelavega, por primera vez, del bien

que luego se dirá, embargado al citado demandado:

Camión, marca Pegaso, de tres ejes, matrícula BI-78.302, en buen estado de uso, depositado en el demandado, que ha sido justipreciado en la suma de setecientas cincuenta mil pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en las Salas de Audiencia de ambos Juzgados de Instrucción el día catorce de junio del corriente año, y hora de las doce, previniendo a los licitadores que para tomar parte en la misma será preciso depositar previamente en las mesas de los dos Juzgados mencionados o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del expresado tipo de tasación.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos, terceras partes del referido tipo y que el vehículo se encuentra depositado en el demandado, domiciliado en Torrelavega, en la calle de José María Pereda, número 48, 2.º, letra A, donde podrá ser examinado por los licitadores.

Dado en Laredo a trece de mayo de mil novecientos sesenta y seis.—El juez de primera instancia, José Luis Gil Saez.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 326,60 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don Rafael Losada Fernández, magistrado, juez de instrucción del Juzgado número dos de Santander, accidental.

Por el presente hago saber: Que el día cuatro de junio, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado segunda, pública y judicial subasta de los efectos que luego se dirán, embargados a Andrés Rodríguez Muñoz, a las resultas del sumario seguido en este Juzgado con el número 266-965.

Efectos que se subastan

Una linterna, un cortaúñas y un abrelatas, todo ello viejo, tasado pe- ricialmente en la suma total de ciento siete pesetas.

Advertencias

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en este Juzgado el diez por ciento del valor de lo embargado.

Que por salir a segunda subasta lo es con la rebaja del veinticinco por ciento.

Dado en Santander a diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis.—El juez, Rafael Losada Fernández.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 203,40 pesetas.

MANCOMUNIDAD CAMPOO-CABUERNIGA

Habiendo quedado desierta la subasta de 86 hayas derribadas en el monte Saja, número 16, se anuncia la celebración de nueva subasta con la rebaja del 20 por 100 de su tasación primitiva, o sea, bajo el tipo de licitación base de 1.680 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en este Ayuntamiento el día cuatro del próximo junio, a las once horas.

El plazo para presentación de pliegos termina el día anterior al señalado para la celebración, de dicha subasta, a las trece horas.

Cabuérniga, 16 de mayo de 1966.—El alcalde-presidente (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 110,95 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-administrativo

Por el procurador don Eugenio G. Díez de Baldeón, en nombre y con poder de don Juan Antonio Echevarría Ubierna, se ha interpuesto ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos adoptados por la Excelentísima Diputación Provincial de Santander en sesiones de 29 de diciembre de 1965 y 25 de marzo de 1966 sobre reintegro al servicio activo del recurrente.

En cumplimiento de lo que dispone la vigente Ley de esta jurisdicción, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 17 de mayo de 1966.—El secretario, J. Navarro.

Derechos de inserción e impuestos: 135,60 pesetas.

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO DOS DE SANTANDER

Cédula de citación y traslado

El señor juez municipal de este distrito, en providencia de esta fecha, dictada en proceso de cognición

promovido por doña Luisa López García, mayor de edad, soltera y de esta vecindad, representada por el procurador don Antonio Nuño Palacios, ha acordado citar a los señores herederos de don Ignacio López, titular del local planta baja derecha de la casa número 4 de la Travesía de Alonso, en esta ciudad, a fin de que se personen ante este Juzgado dentro del término de seis días a contestar dicha demanda; previniéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Santander, 17 de mayo de 1966.—El juez municipal, Carlos Huidobro Blanc.—El secretario, V. Villar Padín.

Derechos de inserción e impuestos: 147,90 pesetas.

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Don Antonio Quintana Gutiérrez ha solicitado de esta Alcaldía licencia para instalación de dos canteadoras de vidrio con 2,5 CV., a emplazar en Paseo de Canalejas, 38, bajo.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santander, 10 de mayo de 1966.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 147,90 pesetas.

En cumplimiento de lo que dispone el número 2 del artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hallan expuestas al público, en las oficinas de Intervención de este Excelentísimo Ayuntamiento, las siguientes cuentas correspondientes al ejercicio económico de 1965:

- 1.º Cuenta general del presupuesto ordinario.
- 2.º Cuenta general del presupuesto especial de Urbanismo.
- 3.º Cuenta general del presupe-

to especial del Servicio Municipalizado de Transportes Urbanos.

4.º Cuenta general del presupuesto especial del Servicio Municipalizado de Abastecimiento de Aguas.

5.º Cuenta de administración del patrimonio municipal.

Dichas cuentas, con sus correspondientes justificantes y el dictamen emitido por la Comisión Municipal Permanente, permanecerán en período de exposición al público durante quince días hábiles, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que se formulen por escrito.

Santander, 14 de mayo de 1966.—El alcalde, Manuel G.-Mesones y Díaz.

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Anuncio

A los efectos del artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace saber que por don Antonio Astorgano Yenda se ha solicitado autorización de este Excelentísimo Ayuntamiento para el cambio de categoría del almacén de butano de segunda a categoría primera, contando para ello con la autorización de la Delegación de Industria de la provincia, permitiéndole de esta forma un mayor almacenamiento de botellas de gas butano en el lugar conocido por la Casilla de los Campos, de acuerdo con el proyecto y memoria presentados.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de diez días, a contar de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se puedan hacer las observaciones pertinentes al expediente de solicitud, que se encuentra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castro Urdiales, 18 de mayo de 1966.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 178,70 pesetas.

Aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento la modificación de créditos en el presupuesto extraordinario para la construcción de un grupo escolar, destinándose la cantidad de 320.000 pesetas de adquisición de mobiliario a urbanización y cierre del grupo escolar por la misma cuantía, se hace público a los efectos del artículo 691 de la Ley de Régimen Local para que durante el plazo de quin-

ce días hábiles puedan presentarse las reclamaciones oportunas.

Castro Urdiales, 17 de mayo de 1966.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE COLINDRES

A los efectos del artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace saber que por don José Revilla Camino se ha solicitado licencia para la construcción de una nave para almacén de butano, en esta villa, en la zona de La Quinta.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de diez días puedan formularse las observaciones pertinentes.

Colindres, 12 de mayo de 1966.—El alcalde, José María Alonso Blanco.

Derechos de inserción e impuestos: 92,46 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE RASINES

Formuladas y rendidas las cuentas del presupuesto ordinario, de la administración del patrimonio y de valores independientes y auxiliares del presupuesto de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1965, se hace público que las mismas, con los documentos que las justifican, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas y formularse, por escrito, los reparos y observaciones que se estimen pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, regla 81 de la Instrucción de Contabilidad y demás disposiciones vigentes, en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Rasines, 16 de mayo de 1966.—El alcalde, A. Agüera.

AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA

La Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, a instancia del procurador señor Llanos, en nombre y representación de doña Matilde García Mateos, acordó en sesión del día de hoy iniciar el correspondiente expediente para la declaración de ruina de una finca sita en la calle del Duque, de esta villa, señalada en la actualidad con el número seis y su posterior inclusión en el Registro de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado se hace público para que todas aquellas personas que se consideren interesadas puedan, dentro del plazo de quince días, formular las alegaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto les queda de manifiesto el expediente en Secretaría.

Santoña, 14 de mayo de 1966.—El alcalde, Alejandro Sierra.

AYUNTAMIENTO DE LOS TOJOS

El apéndice al padrón de la riqueza rústica, con las variaciones ocurridas, para el ejercicio de 1966, aprobado por este Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a los efectos de reclamación, si procede.

Los Tojos, 14 de mayo de 1966.—El alcalde, Eugenio Gómez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 4.534 V. de la Caja Central de la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, a los efectos reglamentarios.

Santander, 16 de mayo de 1966.
Derechos de inserción e impuestos: 37 pesetas.

La Caja de Ahorros de Santander anuncia el extravío de las libretas de ahorros L. O. número 206, de Alceda; L. O. número 1.588, de Meruelo; L. O. número 34.445, de Central, y L. O. número 69.387, de Central, a efectos reglamentarios.

Derechos de inserción e impuestos: 43,15 pesetas.

"BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA

TARIFA	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año...	2,25
Número suelto, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial